



Procedimiento ordinario núm.: 255/2013-5

ÉS CÒPIA

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA**

Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
08014 Barcelona

Procedimiento abreviado núm.: 255/2013-5

Parte actora: ARFEBE, SL

Representante parte actora: Procuradora Susana Manzanares Coromina

Parte demandada: AJUNTAMENT DE CAPELLADES

Representante parte demandada: Letrado Joan Torres Corominas

**SENTENCIA Nº 202/2014**

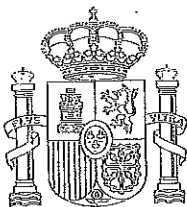
En la ciudad de Barcelona, a 30 de octubre de 2014.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostentan la condición de parte actora la mercantil **ARFEBE, SL**, representada por la procuradora Susana Manzanares Coromina y defendida por letrado, y la de parte demandada el **AJUNTAMENT DE CAPELLADES**, representado y defendido por el letrado Joan Torres Corominas, en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legalmente establecido con fecha 28 de junio de 2013, se le dio el trámite procesal adecuado por el procedimiento ordinario, ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin publicar anuncio de interposición por no solicitarlo así la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo ésta en tiempo y forma alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y suplicando sentencia estimatoria de su recurso, con anulación de la actuación administrativa recurrida y del acto municipal cuya revisión de oficio instó en su día, así como reconocimiento



del derecho a la restitución de las cantidades indebidamente ingresadas postulado, sin interesar la condena en costas de la parte contraria.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, así lo verificó ésta en tiempo y forma solicitando sentencia inadmisoria o, subsidiariamente, desestimatoria del recurso interpuesto por las razones allí especificadas, con petición de condena en costas de la adversa.

CUARTO.- Por auto de 13 de diciembre de 2013 se recibió el pleito a prueba, que debía versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes, al tiempo que por decreto de la secretaria judicial del día 10 de diciembre anterior se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fuera válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, seguidamente se practicó la prueba admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

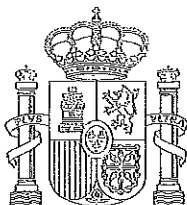
QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2014 se declaró concluso el período probatorio y se señaló día y hora para la celebración de vista en fase de conclusiones, que tuvo lugar el pasado día 28 de los corrientes en la fecha señalada al efecto, habiendo comparecido al acto de la vista sólo la representación de la parte demandante, no así la de la parte demandada pese a constar la misma debidamente citada al efecto en las actuaciones, informando aquélla en los términos que constan en las actuaciones y quedando seguidamente el proceso concluso para sentencia, con citación de las partes, en el mismo acto.

SEXTO.- Solicitada en su día por la parte recurrente, mediante Auto firme de 25 de noviembre de 2013 dictado en la pieza separada de medidas cautelares dimanante de estos autos principales se denegó la medida cautelar suspensiva interesada por las razones allí consignadas

SÉPTIMO.- En la tramitación de estos autos se han cumplido las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la mercantil actora del acuerdo plenario municipal de fecha 24 de abril de 2013 del ayuntamiento demandado, notificado a la mercantil recurrente en fecha 2 de mayo siguiente (documento 1 escrito interposición recurso; folios 97 a 106 expdte. adtvo.), denegatorio de la solicitud actora de fecha 17 de abril de 2013 (folios 84 y ss. expdte. adtvo.) en orden a la revisión administrativa de oficio del acuerdo de 29 de diciembre de 2004 del mismo órgano municipal, notificado a la sociedad recurrente el día 4 de mayo de 2005 (documento 2 escrito interposición recurso; folios 68 y ss. expdte. adtvo.), por el que se acordara la prórroga por plazo de trece años de la concesión demanial otorgada a la entidad mercantil recurrente



para la utilización privativa del edificio situado en la piscina municipal formado por un bar en la planta baja y un restaurante en su planta alta, con un canon mensual de 1.503,00 euros revisable anualmente conforme al IPC de Catalunya.

En su demanda rectora de autos, la parte recurrente suplica se dicte una sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa aquí impugnada por disconformidad a derecho de la misma, con la anulación asimismo del acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004 cuya revisión de oficio instó en su día en sede administrativa y con reconocimiento del derecho de la entidad concesionaria a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por el concepto de canon desde la fecha indicada por importe de 108.952,90 euros, más intereses legales, con no peticionando condena en costas procesales de la parte demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, y tras exposición por su parte de los antecedentes del caso particular tenidos como más relevantes para la adecuada resolución del recurso, alude la parte recurrente a supuesta disconformidad a derecho del acuerdo municipal de 29 de enero de 2004 por el que se acordara en su día la modificación de la concesión demanial subyacente en las actuaciones con prórroga de duración, incremento del canon y modificación de forma de pago sin la aceptación expresa de dichas modificaciones por la entidad recurrente, lo que resultaría determinante de la nulidad de pleno derecho de dicho acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004 por haber sido adoptado con omisión de un trámite esencial del procedimiento legalmente establecido -artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, LRJPAC- y, por ello, fundamento del derecho de la entidad concesionaria recurrente a la devolución a la misma de las cantidades indebidamente liquidadas desde entonces por el concepto de canon de dicha concesión por importe total de 108.952,90 euros

En su posterior turno, la parte demandada contestó a la demanda con oposición a la misma y solicitud de sentencia inadmisoria o, subsidiariamente, desestimatoria del recurso interpuesto, interesando íntegra confirmación de la actuación administrativa denegatoria recurrida y condena en costas procesales de la adversa. Ello, en primer término, con invocación por su parte del artículo 51.1.d), en relación con el artículo 69.e), ambos de la Ley Jurisdiccional, por la supuesta extemporaneidad del recurso interpuesto con caducidad previa del plazo legal al efecto establecido frente al acuerdo plenario municipal de 29 de diciembre de 2004, y, en segundo término, respecto al fondo del asunto, por los propios fundamentos del acuerdo plenario municipal de fecha 24 de abril de 2013 impugnado, tras afirmar la improcedencia de la revisión administrativa de oficio pretendida por la parte recurrente por la falta de fundamento bastante para ello y la inexistencia en el supuesto particular de ninguna de las infracciones jurídicas aducidas de adverso.

SEGUNDO.- Como quiera que en su contestación a demanda se alzara por la parte demandada con carácter previo o preliminar a su oposición a la demanda la eventual concurrencia en autos de un motivo de inadmisibilidad del recurso, con invocación al efecto de los artículos 51.1.d) y 69.e) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción-, por referencia allí a la supuesta caducidad del plazo legal de interposición del recurso interpuesto frente al acuerdo plenario municipal de fecha 29 de enero de 2004 cuya revisión de oficio, en definitiva, subyace en las pretensiones actoras articuladas tanto en vía administrativa como ahora en esta vía jurisdiccional, procederá examinar a



continuación por obvias razones procesales dicho presunto óbice procesal, atendida la propia naturaleza y consecuencia jurídico procesal inmediata que derivaría de su eventual estimación por esta resolución, ya que por comportar ello necesariamente la inadmisión de la acción jurisdiccional aquí ejercitada, dejando así imprejuizado el fondo del asunto controvertido en autos sin pronunciamiento alguno al respecto, se haría ocioso o superfluo por intrascendente para la resolución definitiva del presente recurso proseguir a continuación en esta resolución con el análisis de los distintos motivos de fondo que enfrentaron a las partes en el debate procesal de autos.

Al respecto, ciertamente, deberá anotarse de entrada que, aunque por disposición expresa ya para esta fase procesal de dictado de la sentencia de lo establecido por el artículo 69.e) y no por el artículo 51.1.d), en relación con las prescripciones en el orden procesal del artículo 46.1, todos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se impondría la declaración jurisdiccional de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto fuera del plazo legal máximo establecido al efecto, como sería el caso del recurso jurisdiccional presentado una vez transcurrido con exceso el plazo legal de dos meses a contar de fecha a fecha desde la notificación o de la publicación del acto administrativo expreso impugnado -artículo 5.1 del Código Civil, por remisión al mismo hoy del artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, excluido ya legalmente hoy por inhabilidad procesal al efecto el mes de agosto -ex artículo 128.2 de la Ley Jurisdiccional- en los casos de la impugnación contenciosa administrativa de los actos administrativos expresos, como es aquí el caso. Siendo así que en el caso particular de autos; notificada personalmente a la concesionaria recurrente en fecha 5 de febrero de 2004 el previo acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004 de modificación de la concesión demanial al que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución (folios 75 y 76 expdte. adtvo.), el plazo legal máximo para la válida interposición de recurso jurisdiccional contra dicho acuerdo municipal finalizaba, en efecto, el día 29 de marzo de 2004, con la posible prórroga extraordinaria de dicho plazo preprocesal hasta las 15 horas del siguiente día hábil ex artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, resultando incontrovertida en autos la fecha de interposición del presente recurso el 28 de junio de 2013, esto es, transcurrido con un notable exceso dicho plazo legal máximo.

No obstante lo anterior, examinadas las actuaciones, sin perjuicio de lo que después se dirá en torno a la naturaleza y alcance de la institución jurídico administrativa de la potestad administrativa de revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables hoy regulada por los artículos 102 y ss. de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, LRJPAC, y acreditado en autos que la parte aquí demandante interpuso su actual recurso contencioso administrativo contra el acuerdo plenario de 24 de abril de 2013 denegatorio de la solicitud actora de revisión administrativa de oficio del anterior de fecha 29 de enero de 2004, notificado aquél personalmente a la entidad concesionaria recurrente el 3 de mayo siguiente, esto es, manifiestamente dentro del plazo legal bimensual establecido al efecto por el citado artículo 46.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, que no directamente contra el repetido acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004 de modificación de la concesión cuya anulación se persigue de forma mediata en este proceso por la parte recurrente, se



concluye que no concurre en el caso la extemporaneidad del recurso aducida por la parte demandada con carácter preliminar en su contestación a la demanda.

Lo que, en definitiva, obligará aquí a rechazar tal motivo inadmisorio en la parte dispositiva de esta resolución por no darse en los autos la caducidad del plazo legal máximo de interposición del recurso aducida, con fundamento en los artículos 68.1 y 69.e) de la Ley Jurisdiccional, por las razones antes expresadas.

TERCERO.- Rechazado lo anterior, procederá atender ya sin mayor demora en esta resolución a los fundamentos de los motivos impugnatorios aducidos en su recurso por la parte recurrente, en relación con los correlativos alegatos de oposición a los mismos alegatos de contrario por la parte demandada, aunque no necesariamente por el mismo orden expositivo utilizado al efecto por las partes litigantes por razón aquí de una más ordenada sistemática resolutive que, sin embargo, de cumplida respuesta a los mismos, siempre a la vista aquí de la particular resultancia fáctica y de los antecedentes dimanantes del expediente administrativo de autos remitido al juzgado por la administración municipal demandada, así como de la valoración de las pruebas practicadas en periodo probatorio del proceso a propuesta de las partes.

Ello, no sin antes descartar aquí la eventual pérdida sobrevenida del objeto procesal en autos por los hechos sobrevenidos a los que se vino a referir la parte demandada en su escrito entrado en este órgano judicial el pasado día 21 de los corrientes, con acreditación de la extinción de la relación concesional preexistente entre las partes litigantes subyacente en las actuaciones mediante nuevo acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2014, notificado personalmente a la sociedad aquí recurrente en fecha 5 de febrero siguiente, que devino en su día firme por consentido por la falta de impugnación del mismo en plazo hábil al efecto por parte de la misma, por cuanto que, aun no estando ya vigente a fecha de hoy la concesión demanial cuya puntual modificación de 29 de enero de 2004 persigue la parte recurrente en autos, como ya se dijo de una forma mediata, resulta manifiesta la pervivencia de parte del objeto procesal de autos, al menos, en lo que se refiere a la pretensión económica actora de restitución a la misma de los importes satisfechos por la misma en concepto de canon modificado, que la parte entiende indebidos, por el importe total reclamado en el proceso de 108.952,90 euros.

Lo cual descartará aquí la eventual aplicación al caso de las previsiones procesales del artículo 22 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en este especializado orden jurisdiccional contencioso administrativo por mandato legal expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional y del artículo 4 de la propia LEC citada, que bajo determinación jurídico procesal de mayor espectro que la prevista por el artículo 76 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción tan sólo para los supuestos de satisfacción extraprocesal de las pretensiones actoras (entre otras, STS, Sala 3ª, de 3 de diciembre de 2013 -ROJ: STS 5743/2013-, con cita de sus anteriores STS, Sala 3ª, de 29 de enero y de 7 de octubre de 2013 -recs. 2789/2010 y 247/2011, respectivamente-; y STC 102/2009, de 27 de abril -FJ 6 y 7-) regula entre otras formas distintas de terminación anticipada del proceso jurisdiccional a la de la sentencia la terminación motivada por pérdida sobrevenida del objeto procesal bien por satisfacción extraprocesal de las pretensiones actoras o bien por cualquier



otra causa que elimine el interés legítimo inicial de la parte recurrente en obtener la tutela judicial pretendida en el correspondiente proceso.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y por relación ya sin mayor dilación a la cuestión de fondo suscitada entre las partes en el debate procesal de autos, importará destacar ahora que, efectivamente, el artículo 102 de la Ley 30/1992, LRJPAC, antes citada, contempla y regula hoy la potestad administrativa de revisión de oficio de los actos administrativos ya firmes que, sin embargo, resulten nulos de pleno derecho o que se encuentren viciados de nulidad radical o absoluta, potestad administrativa esta ciertamente actuable con carácter imprescriptible y siempre sujeta al procedimiento allí legalmente apuntado bien a iniciativa propia de la administración autora del acto bien a solicitud de interesado -esto es, mediante la denominada *acción de nulidad*-, institución esta de rancio abolengo en nuestro ordenamiento jurídico administrativo en relación con aquellos supuestos normativos extremos sancionados legalmente por el ordenamiento jurídico aplicable con dicho máximo grado de invalidez jurídica por alguno de los concretos motivos de la lista tasada de supuestos de nulidad de pleno derecho del actuar administrativo y, por ello, de interpretación necesariamente restrictiva, relacionados en el artículo 62.1 de dicho texto legal.

Siendo así que, a su vez, la eventual anulación de actos administrativos anulables o viciados de nulidad relativa o anulabilidad por cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, ex artículo 63.1 de la misma Ley 30/1992, LRJPAC, se encuentra legalmente sujeta a la previa declaración administrativa de lesividad para su posterior impugnación por la administración en sede jurisdiccional, al tiempo que al plazo de cuatro años desde que fuera dictado el acto -artículo 103.2 de la repetida Ley 30/1992, LRJPAC-, lo que por el simple contraste de las fechas de autos respecto al acuerdo plenario municipal de fecha 29 de diciembre de 2004 cuya anulación pretendió la parte recurrente en fecha 17 de abril de 2013 sitúa ya el caso particular de autos claramente al margen de dicho supuesto normativo de revisión de los actos administrativos anulables.

Y siendo asimismo así que respecto a los distintos supuestos normativos de revisión administrativa de oficio de los actos administrativos *nulos de pleno derecho*, que no anulables, para el eventual caso de previa negativa administrativa a dar efectividad a la solicitud de revisión del interesado -*acción de nulidad*-, que por medio de acuerdo motivado puede adoptar incluso la forma de inadmisión sin la necesidad de recabar previamente el dictamen, preceptivo en otro caso, del órgano correspondiente de la administración consultiva por falta de fundamento de la misma en alguna de las causas de nulidad del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, LRJPAC, o por carecer ésta manifiestamente de fundamento -artículo 102.3 de la repetida Ley 30/1992, LRJPAC-, en el caso contrario, y supuesta siempre la previa acreditación por parte del accionante de la efectiva concurrencia en el caso particular de alguno de tales supuestos legales tasados de nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa sujeta a revisión, más allá de la simple condena a la administración pública demandada a seguir entonces el procedimiento administrativo revocatorio que, en definitiva, consiste en solicitar, en tal caso, el preceptivo dictamen previo vinculante del órgano consultivo -Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (en Catalunya, de la Comissió Jurídica Assessora de la



Generalitat de Catalunya ex artículo 8.3.c) de la Ley catalana 5/2005, de 2 de mayo, de la Comissió Jurídica Assessora de la Generalitat)-, y por razón de una mayor efectividad de los principios de economía procesal y de acceso de forma inmediata a la tutela judicial efectiva a todos reconocida como derecho fundamental subjetivo por el artículo 24.1 de la Constitución española, una reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa ha venido estableciendo en determinados supuestos la posibilidad de anular ya en sede jurisdiccional impugnatoria de la negativa administrativa el acto jurídicamente viciado de nulidad de pleno derecho al conocer del recurso en sede jurisdiccional frente a dicha negativa administrativa a tramitar la acción de nulidad (así, entre otras, Sentencias núms. 1003/2001, de 25 de octubre, 1180/2002, de 30 de diciembre, 98/2003, de 30 de enero, y 779/2003, de 29 de octubre, todas de la Sala Contenciosa Administrativa -Sección Tercera- del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

QUINTO.- A partir de lo anterior, sin embargo, visto lo actuado y probado, resultará en este caso particular obligado concluir en la falta de fundamento del recurso aquí interpuesto, toda vez que el acuerdo plenario municipal de 24 de abril de 2013 traído aquí a revisión jurisdiccional por la parte recurrente no se muestra disconforme a derecho al resultar patente y manifiesta la falta de fundamento de la solicitud inicial de revisión de oficio intentada por la concesionaria recurrente en fecha 17 de abril de 2013 frente al previo acuerdo plenario municipal de fecha 29 de diciembre de 2004, notificada a la sociedad recurrente el 5 de febrero de 2004, que la aquí demandante consintió o no recurrió en tiempo y forma hábiles al efecto y que, por tanto, a la fecha de dicha solicitud de 17 de abril de 2013 era ya firme por consentida, abonándose a partir de tal fecha con mayor o menor puntualidad el canon concesional mensual establecido por utilización y explotación del bar y restaurante abiertos en la piscina municipal.

Siendo de observar al respecto, en atención ahora al supuesto particular invocado por la concesionaria recurrente en el año 2013 para instar la revisión administrativa de oficio del repetido acuerdo municipal de 29 de enero de 2004 por la supuesta nulidad de pleno derecho del mismo ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, LRJPAC, de reiterada mención, que en su necesaria interpretación restrictiva requiere bien la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la adopción del acto administrativo cuestionado, bien la desviación del *iter* procedimental exigido legalmente para ello o bien la omisión de un trámite procedimental de carácter esencial determinante de indefensión efectiva para el interesado-, que lo actuado y probado en el proceso revela que no se pueda compartir en este caso la supuesta falta de audiencia y conformidad de la entidad concesionaria recurrente alegada con las modificaciones introducidas en su día en la relación concesional entre las partes con ocasión de la prórroga de la misma acordada por medio del acuerdo plenario municipal de fecha 29 de enero de 2004, que la parte recurrente no cuestionó en su día por supuesta nulidad sino a partir del 17 de abril de 2013, esto es, más de nueve años más tarde.

Ello, toda vez que, acreditado el interés de la entidad concesionaria recurrente en continuar con la explotación del negocio de bar y restaurante subyacente en las actuaciones mediante la prórroga de la concesión demanial inicial para la utilización



privativa del edificio sito en la piscina municipal formado por un bar en planta baja y un restaurante en planta alta y acordada la actualización del correspondiente canon concesional al importe de 1.503,00 euros mensuales éste vino siendo abonado desde tal fecha con mayor o menor regularidad por parte de la entidad concesionaria (folios 77 a 81 expdte. advto.) hasta que las dificultades económicas para generar ingresos suficientes, así como la fuerte inversión efectuada por dicha concesionaria para la renovación de la instalación eléctrica –cifrada por la misma en 34.118,53 euros- llevó a la sociedad demandante a proponer al ayuntamiento demandado una nueva actualización a la baja del importe de dicho canon concesional ya en fecha 12 de noviembre de 2012 –a 900,00 euros mensuales-, aun sin cuestionar en tal fecha la supuesta nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004 por supuesta falta de audiencia y aceptación por la misma de los términos modificados de dicha concesión (folios 82 y 83 expdte. advto.), lo cual, como se viene diciendo, apareció *ex novo* en las relaciones entre las partes a partir de la solicitud actora de 17 de abril de 2013 (folios 84 y ss. expdte. advto.).

Lo que, en suma, pone de manifiesto la inconsistencia de los motivos impugnatorios del recurso, que no puede compartir esta resolución habiendo quedado en su día firme por consentido por la entidad concesionaria hoy recurrente el repetido acuerdo plenario municipal de 29 de enero de 2004, ya que notificado válida y eficazmente a la misma en fecha 5 de febrero de 2004 (folio 75 expdte. advto.) no fuera objeto de impugnación por su parte en tiempo y forma hábil al efecto.

Por lo que, en definitiva, se impondrá desestimar la demanda de autos y, con ella, el recurso interpuesto, a tenor de lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Jurisdiccional, al no resultar disconforme a derecho la actuación administrativa aquí recurrida.

ÚLTIMO.- Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que concurriendo mala fe o temeridad en alguna de ellas el órgano judicial, razonándolo debidamente, acuerde su eventual imposición a una de ellas, sin que obste a ello, en su caso, la eventual falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento judicial sobre las costas procesales es siempre obligado para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, a tenor del propio dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de una ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional (entre otras, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril).

Por lo que, atendido el sentido del fallo, y no concurriendo tampoco en este caso mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no se justifica aquí pronunciamiento especial de condena en las costas procesales ocasionadas en el presente recurso.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

### FALLO

A) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo núm. 255/2013-5 interpuesto por la entidad mercantil ARFEBE, SL, bajo la representación procesal y defensa letrada especificada en el encabezamiento de la presente resolución, contra la actuación administrativa a la que se refieren los antecedentes de la misma, aducida por la parte demandada en autos, a tenor de lo previsto por los artículos 68.1.a) y 69.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no concurrir en el caso extemporaneidad en la interposición del recurso por supuesta caducidad previa del plazo legal establecido al efecto por las razones detalladas en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

B) DESESTIMAR el recurso interpuesto por no resultar la actuación administrativa aquí recurrida disconforme a derecho en los extremos controvertidos. Y

C) No efectuar especial pronunciamiento de condena en las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma, en su caso, cabe la interposición de recurso ordinario de apelación, al amparo de los artículos 81.1 y ss. de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a interponer mediante este juzgado ante Sala Contenciosa Administrativa de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción indicando órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.



**PUBLICACIÓN.-**

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.